



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Reparación Directa

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00056 00

Demandante: BOLIVIA E. PALENCIA SALCEDO Y OTROD

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-
MUNICIPIO DE COROZAL- SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE COROZAL-
COLINICA LAS PEÑITAS- E.P.S COOMEVA- CLINICA GENERAL DEL NORTE
BARRANQUILLA.

Asunto: Inadmisión de la demanda.

Procede el Despacho estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por BOLIVIA E. PALENCIA SALCEDO Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL- MUNICIPIO DE COROZAL- SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE COROZAL- COLINICA LAS PEÑITAS- E.P.S COOMEVA- CLINICA GENERAL DEL NORTE BARRANQUILLA.

Previas las siguientes **Consideraciones**,

Se observa que existen factores que ocasionan la **inadmisión** de la demanda. Al respecto indica el Art. 170 del C.P.A.C.A. que, se inadmitirá la demanda que “*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda*”.

Por consiguiente, al hacer una revisión del expediente en orden a proveer, el despacho repara una falencia relacionada con los anexos de la demanda y con las pruebas que se pretenden hacer valer así:

1. - Se observa, que la demanda va dirigida ante entidades de carácter privado tales como COOMEVA E.P.S- CLINICA LAS PEÑITAS Y LA CLINICA GENERAL DEL NORTE, frente a lo cual el artículo 166 No. 4 del CPACA establece:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)

2.- Igualmente no aporta las pruebas suficientes que permitan demostrar el daño material, cuestión que se encuentra regulada por el artículo 162 No. 5 así:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)

En este sentido deberá ser subsanada la demanda.

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá presentar la corrección de la demanda, junto con el número de traslados por el número de partes demandadas, como también deberá venir en medio magnético en formato PDF con el fin de notificar de esta al accionado y demás sujetos procesales según la Ley. Por lo anterior se **Dispone:**

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda. Concédase el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la actora corrija los defectos señalados en la parte motiva de este auto; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se podrá rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Téngase como apoderado Judicial del demandante al Dr. CESAR OLIMPO PEREZ PEREZ, identificado con la C.C N° 11.042.083 y T.P. 226187 del C.S de la J, en los términos y condiciones del poder otorgado¹ y previa consulta de la vigencia de su tarjeta profesional en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

Lisse 9

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza

SEER

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No *041* notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy *04-04-18*
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
CE
SECRETARIO (A)

¹ Fl. 15-20.